



PODER LEGISLATIVO

**DIP. RAMÓN ALVARADO HIGUERA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL PRIMER
PERIODO ORDINARIO DE SESIONES, DEL SEGUNDO AÑO DE
EJERCICIO CONSTITUCIONAL DE LA XIII LEGISLATURA
AL H. CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.**

HONORABLE ASAMBLEA:

**INICIATIVA DE ACUERDO ECONÓMICO QUE PRESENTAN LOS
CIUDADANOS DIPUTADOS ALBERTO TREVIÑO ANGULO,
CARLOS CASTRO CESEÑA Y JESUS SALVADOR VERDUGO
OJEDA, INTEGRANTES DE LA FRACCIÓN PARLAMENTARIA DEL
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, BAJO LA
SIGUIENTE:**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los antecedentes de la explotación minera en el Estado, en especial de los yacimientos de oro en la Delegación de San Antonio y la

subdelegación de El Triunfo en esta ciudad de La Paz, a finales del siglo XIX y principios del XX, dejaron contaminados agua y suelos con arsénico, contaminación que se extiende aguas abajo hasta la delegación de Los Planes, inutilizando tierras y pozos que aún ahora, mas de cien años después, representan un peligro para las poblaciones locales de esas comunidades.

De ahí que la información de los efectos y el riesgo que esto significa ha provocado enorme y justificada inquietud en la comunidad sudcaliforniana que por diversos medios ha expresado su rechazo a que se reanude este tipo de actividad minera tóxica en la región.

Para mayor conocimiento de los integrantes de esta Asamblea, y para darnos una luz de este tema, menciono los siguientes:

ANTECEDENTES

1. En fecha 15 de Diciembre de 2011, fue presentada por la empresa “Compañía Minera La Pitalla S.A. de C.V., la manifestación de impacto ambiental “Proyecto Minero San Antonio”.
2. El proyecto fue publicado en la separata de la gaceta de la SEMARNAT de número **DGIRA/067/11**, en fecha 16 de Diciembre de 2011, asignándosele la referencia **03BS2011M0012**.

3. El proyecto contempla el desarrollo de minería para extracción de oro a cielo abierto, bajo proceso de lixiviación con cianuro, planteando un polígono de 759 has, con un cambio de uso de suelo de 527 has, donde se plantea la apertura de un tajo para extracción de mineral de 62.7 has, buscando el aprovechamiento de 37.88 toneladas de oro aproximadamente, a una ley promedio de 1.05 g/ton de mineral.
4. El proyecto en estudio fue dispuesto a consulta pública con publicación en la separata de la gaceta de la SEMARNAT de numero DGIRA/003/12, de fecha 12 de Enero de 2012.
5. En fecha 15 de febrero del año en curso, se llevó a cabo por la SEMARNAT, una reunión pública de información, en la que miembros de la empresa y diversos sectores de la población tuvieron participación.
6. En fecha 01 de Febrero 2012, le fue negado a los promoventes del proyecto la autorización de cambio de uso de suelo, por no cumplir con requisitos administrativos derivados de la tenencia de la tierra para su proyecto.

Tomando en consideración estos antecedentes, procedimos a realizar un acucioso análisis de los documentos soporte de dicho proyecto, en

primer lugar, por el tema tan preocupante y con justificada razón para nuestra sociedad sudcaliforniana y en segundo lugar, porque como representantes populares, es necesario que este H. Congreso de manera institucional, fije su postura, realizando esto bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS

Primero: La situación crítica sobre el recurso Agua en el Estado de Baja California Sur, y las manifestaciones del promovente del proyecto en su Manifestación de Impacto Ambiental sobre el total de uso del vital líquido en razón de 75 m³ por día, y la mención en la página 363 del documento presentado, estableciéndolo como impacto potencial lo siguiente: *“Los impactos potenciales al agua subterránea pueden ser tanto a nivel freático como en su calidad. El nivel freático se verá afectado por el posible desagüe del tajo para mantener secas las áreas de extracción de material durante la explotación del mismo y durante la extracción de ésta para cubrir la demanda de las operaciones mineras.”*

Segundo: Toma relevancia el hecho y lo señalamos en este acto, que la discrepancia en el manejo de datos sobre el agua del promovente presentado a la SEMARNAT, con relación a este mismo tema pero con reportes técnicos presentados ante la autoridad regulatoria Canadiense, como lo es el ejemplo que se puede visualizar en el Reporte Técnico NI 43-101 Agosto 2010, página 16-6, donde el

promoviente declara que utilizarán 815,000 m³ por año, es contrario a los totales de uso que manifestó en su Manifestación de Impacto Ambiental en la pagina 363 que dan un aproximado de 304,891 m³ al año.

Tercero: Que en estudios que se han realizado por la Comisión Nacional del Agua y CICIMAR (DRA. JANETH MURILLO investigadora del CICIMAR) se demostró que las concentraciones de arsénico en los pozos de agua del área de Los Planes sobrepasan los niveles de la norma oficial para consumo y uso, por lo que el riesgo de incrementar la contaminación por la actividad minera es eminente.

Cuarto: Que en la Manifestación de Impacto Ambiental no se consideran medidas de mitigación para evitar la dispersión de los polvos producidos por la actividad minera y sólo menciona que éstos serán controlados por una cortina de agua en una banda transportadora en el proceso de trituración, lo cual no evitará que los vientos dominantes transporten el material contaminante (polvo) durante el proceso de almacenamiento, como quedó demostrado en un estudio realizado por el Colegio de Ingeniero Civiles de B.C.S. En ese estudio, la afectación por transportación de polvo se presenta en un área de más de 80 Km de los puntos de almacenamiento.

Quinto: Que la Manifestación de Impacto Ambiental no considera el factor sísmico como algo importante y se toman como referencia los datos de sismos localizados en la falla secundaria que cruza el predio

donde se localiza la mina, así también que la actividad sísmica es de tipo enjambre de acuerdo a estudios realizados en la zona por el Dr. Arturo Cruz Falcón y el Sistema Sismológico Nacional.

Sexto: Que en ningún capítulo de la Manifestación de Impacto Ambiental se analizan los factores de capacidad del suelo en relación al volumen de material que se depositará, ni se comprueba que la resistencia por fatiga de las membranas que impermeabilizaran el proceso de lixiviación garantizara su durabilidad.

Séptimo: En la Manifestación de Impacto Ambiental no se abordan de manera explícita las acciones que realizarán como: restauración del sitio, reforestación, reacondicionamiento de las áreas de trabajo, el destino final de los terreros, la conformación y construcción de viveros ni existe un programa de aplicación de los recursos en la aplicación del abandono. Tampoco se indica en la Manifestación de Impacto Ambiental, las medidas de compensación en caso de abandono previo del sitio o de siniestro.

Octavo: Que el Plan de Desarrollo Urbano de Centro de Población de La Paz, registrado desde Octubre de 2008 en el Registro Público de la Propiedad y el Comercio de La Paz, contiene en el “mapa de estrategias el uso de suelo” la categoría “PEA” lo que significa “PROTECCION ECOLOGICA DE APROVECHAMIENTO”, en la cual no se permiten el tipo de obras consideradas para el proyecto en estudio, ya que 60% del predio se encuentra en la zonificación “PEA”.

Noveno: Que de acuerdo al artículo 25 y 27 Constitucionales, 1° y 3° fracción XI de la Ley General Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente y 5° en relación con el 3° fracción IX de la Ley General de Vida Silvestre, el desarrollo sustentable debe basarse en el aprovechamiento de los recursos naturales, de manera que estos estén en disponibilidad para las generaciones futuras.

Décimo: Que en la Reunión Pública de Información y posteriormente por diversos medios, la sociedad sudcaliforniana ha expresado su rotundo rechazo a este proyecto y a este tipo de minería a cielo abierto bajo proceso de lixiviación con cianuro, rechazo al que se han sumado además de organizaciones de la sociedad civil, académicos, el H. XIV Ayuntamiento de La Paz, el Ejecutivo Estatal, los Colegios de Médicos de La Paz y del Estado de Baja California Sur, y el Consejo Consultivo para el desarrollo sustentable que ha recomendado a las autoridades de SEMARNAT, se niegue la autorización de la Manifestación de Impacto Ambiental a la citada empresa. Dado que en este momento, la realización o no del proyecto depende de la autorización o resolución negativa de la Manifestación de Impacto Ambiental por parte de la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; por lo que con base en el artículo 57 fracción II y 101 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la Ley Reglamentaria del Poder Legislativo del Estado de Baja California Sur, respectivamente, sometemos a su consideración el siguiente:

ACUERDO ECONOMICO

UNICO.- La XIII Legislatura al H. Congreso del Estado de Baja California Sur exhorta a la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para que, a las omisiones, inconsistencias técnicas jurídicas y científicas, y sobre todo por el riesgo que significa para la salud de la población sudcaliforniana, aunado al daño que representa para los recursos naturales como suelo y agua, atienda la demanda expresada por la sociedad sudcaliforniana y emita un resolutivo que niegue la solicitud de autorización en materia de impacto ambiental, al “Proyecto Minero San Antonio” promovido por Compañía Minera La Pitalla S.A. de C.V.

ATENTAMENTE
Fracción
Parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática

Dip. Jesús Salvador Verdugo Ojeda

Dip. Alberto Treviño Angulo

Dip. Carlos Castro Ceseña